

Informe 6/98, de 2 de marzo de 1998. "Régimen sobre la prestación de garantías por cuenta de sus clientes a favor de la Administración General del Estado y custodiadas por la Caja General de Depósitos prestadas por entidades autorizadas para operar en el ámbito de la Unión Europea".

8.14. Régimen de las garantías en los contratos.

El Director General del Tesoro y Política Financiera dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos:

«Junto este oficio se envía una copia de un escrito de un abogado de Garrigues & Andersen en el que plantea el cierre de la sucursal en España de Credit Suisse First Boston. Dicha sucursal va a transferir a la sucursal en Londres de la entidad matriz los derechos y obligaciones derivadas de garantías prestadas por cuenta de sus clientes a favor de la Administración General del Estado y custodiadas por la Caja General de Depósitos. Dada la repercusión que puede tener dicho cierre sobre la cuestión de las garantías, en especial, en eventuales requerimientos de pago en vía voluntaria y ejecutiva, se solicita dictamen de esa Junta Consultiva sobre la eficacia de dichas garantías.»

Al escrito acompaña la fotocopia del que cita en el que se indica que la entidad de crédito tiene prestadas distintas garantías por cuenta de sus clientes a favor de beneficiarios españoles de naturaleza privada y pública y que la misma es una entidad debidamente autorizada en el Reino Unido e inscrita en el Registro Mercantil de Londres con los datos que señala, y que consideran que al realizarse las transferencias de las garantías entre sucursales de la misma persona jurídica no presenta inconveniente alguno, en cuanto al amparo de lo establecido en la Ley 3/1994, de 14 de abril, las entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán realizar en España, en otras, las actividades de concesión de avales y garantías.

La cuestión planteada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera carece de transcendencia en la emisión de este dictamen por cuanto es evidente que en tanto la entidad de crédito este autorizada para operar en el ámbito de la Unión Europea no se requiere que se encuentre precisamente instalada en España, y en tal sentido procede la interpretación de los artículos 36.1, apartado b), y 37.1, también apartado b) cuando se refiere al mismo supuesto del artículo anterior, ambos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al determinar que los avales que se constituyan como garantías de los contratos habrán de prestarse por las entidades que cita que estén autorizadas para operar en España, requisito que en este supuesto se cumple de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

El único requisito que desde el punto de vista formal parece exigible es la notificación singular al órgano depositario de cada una de las garantías prestadas de la transferencia efectuadas entre entidades de la misma entidad instaladas y autorizadas para operar en Estados miembros de la Unión Europea, por así resultar del procedimiento de acreditación de la garantía contenido en los modelos establecidos en el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 18.5.